

SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Demandante: NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS

Demandados: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - INFANTERIA DE MARINA-
EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE-
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR
REFERENCIA: 13-001-23-31-005-2018-00245-00



EXCEPCIÓN PREVIAS CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, INEXISTENCIA DEL DAÑO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVÁ

EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO, varón mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.513.002 de Sincelejo, y portador de la T.P. 81211 del C.S. de la J., con el mayor respeto me dirijo a usted en el término legal procedente, a darle contestación a la demanda en referencia, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones del actor y a proponer excepciones previas de falta de legitimación en la causa para ser parte en el proceso "art 4 de la ley 979 de 2005", que se sigue contra De la NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR. "art 4 de la ley 979 de 2005"

HECHOS

1. Con auto de fecha 2 de mayo del 2019, el juzgado en referencia admite la demanda de Reparación Directa, donde reconoce como parte demandante a un grupo de personas identificada en la demanda como 326 Grupos Familiar ; e inicia con la señora **NINI JOHANA MONTES ATENCIA**; sin describir en calidad de que actúa, víctima y/o compañera permanente;
2. La ley 1564 del 2012; Código General del Proceso preceptúa en el título único capítulo 1 **Capacidad y representación**, Artículo 53. *Capacidad para ser parte*. Podrán ser parte en un proceso: "1. Las personas naturales y jurídicas..." "...4. Los demás que determine la ley." ...Artículo 54. *Comparecencia al proceso*. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. De las normas en cita se puede apreciar que el actor y su apoderados no aportaron las pruebas que por mandato legal se exige para el reconocimiento de calidad de demandante y mucho menos para representarlos judicial, Art 3 ley 1448/11
3. La ley 1437 del 18 de enero del 2011; ART 166. **ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse: numeral "3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*". En armonía con el Art 139 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas existe claridad v jurídica para inadmitir la demanda bajo el contexto que la señora **NINI JOHANA MONTES ATENCIA**; no tiene la calidad de víctima y/o compañera permanente; art 4 de la ley 979 de 2005.
4. La ley 1448 de 2011 art.3. La solicitante señora **NINI JOHANA MONTES ATENCIA**, como los demandantes **no** aportan la resolución que la reconozca como víctima ante la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas, ley 1448 de 2011, o ley de víctimas, por ello la acción de reparación directa no es la vía jurídica para conculcar la indemnización que pretenden.

2992

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: El medio de control para demandar, es **ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA**, de la cual la jurisprudencia ha señalado que la caducidad de la misma opera dentro de los dos (2) años. En consecuencia, el término de caducidad de la acción de reparación directa previsto en el artículo 136. Numeral 8 del CCA. En consecuencia, se declarará de oficio la caducidad de la acción, y la inhibición para conocer de fondo el asunto" Aquí se precisa que la norma establece que es el día siguiente al acaecimiento de la omisión (art. 140 CPACA), no el día hábil siguiente tal como lo establece la jurisprudencia, que debe tenerse en cuenta el término de caducidad en años, lo que significa, según lo establece el artículo 62 de la ley 4 de 1913 (Código de Régimen Político y Municipal), que el término se computa "según el calendario", y que el mismo ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior (art. 61 ibidem).

6. **INEXISTENCIA DEL DAÑO.** "De conformidad con lo previsto en la ley en la jurisprudencia nacional y según lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, para que se configure la responsabilidad contractual del Estado es indispensable probar la existencia del daño y la imputación jurídica del mismo a la entidad pública. Pues bien, como puede apreciarse no existe prueba alguna en el expediente que demuestre un daño y menos su cuantificación.

7. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVÁ** .Luego de plasmado los considerandos anteriores y observado los hechos narrados en la demanda, se puede inferir con claridad que no existe evidencia o PRUEBA alguna que demuestre la posibilidad de estructurarse una falla del servicio atribuible al Departamento de Sucre, y que fuera capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Entidad Departamental o un daño antijurídico imputable en su contra, por cuanto no existió relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado con respecto a esta entidad territorial, y por ello mal podría atribírsele responsabilidad alguna. Teniendo en cuenta lo anterior queda claro que no se debió en ningún momento vincular al Departamento de Sucre a la presente solicitud, puesto que existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVÁ** con fundamento en que no es la entidad llamada a responder por el daño que originó la presente acción, *Los hechos denunciados por los demandantes ya fueron conocidos por autoridad judicial por lo que constituye precedente jurisprudencial " El Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de julio de 2014, ejecutoriada el 23 de julio del 2014, revoco la providencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Sucre, del 15 de diciembre de 2011, Acción de Reparación Directa expediente 70001233100019980080801 (44.333), y declaro administrativamente y solidariamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.* Por los hechos sucedidos en los Montes de María.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

1. Solicito al señor juez; la revocatoria de auto de admisión de la demanda de fecha 2 de mayo del 2019 ; por reconocer como parte demandante a la señora **NINI JOHANA MONTES ATENCIA y otras**; en calidad de compañera permanentes; por expresa disposición de la ley, el art 4 de la ley 979 de 2005, *preceptúa "La existencia de la unión material de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes

Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba, con consentimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Se observa en el expediente, que ninguna de las pruebas aportadas o solicitadas por los demandantes reúnen los requisitos antes transcritos para reconocer, como compañera permanente,.

2743

PRUEBA Y ANEXOS

Téngase como prueba el Poder debidamente autenticado, y las aportadas por la parte Demandante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Sírvase señor Juez reconocer Personería Jurídica. En mi calidad de apoderado dela Gobernación de Sucre.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Transversal 11 N° 27D – 12 Urb. La Terraza, teléfono: 280 59 47 y/o en la Secretaria del Despacho a su cargo, Correo electrónico: edgarfajardo1@hotmail.com.

Mi apoderado en la que viene indicada en la demanda principal.

Atentamente,


EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO
C.C. 92.513.002 de Sincelejo
T.P. No.81211 del C. S. de la J.

**SEÑOR
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Demandante: NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS

Demandados: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- INFANTERIA DE MARINA- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR

REFERENCIA: 13-001-23-31-005-2018-00245-00

EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO, varón mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.513.002 de Sincelejo, y portador de la T.P. 81211 del C.S. de la J., con el mayor respeto me dirijo a usted en el término legal procedente, a darle contestación a la demanda en referencia, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones del actor:

Los hechos de la demanda los describen el demandante por capítulos así:

DE LOS NUCLEOS FAMILIARES DEMANDANTES

V: HECHOS

1. Es un comentario de la Geografía Colombia en la subregión Montes de María.
2. Es un comentario de la Geografía, socio económico de la subregión Montes de María.
3. No me consta que se pruebe.
4. No me consta que se pruebe.
5. No me consta que se pruebe.
6. No me consta que se pruebe.
8. No me consta que se pruebe.
9. No me consta que se pruebe.
10. No me consta que se pruebe
11. No me consta que se pruebe.
12. No me consta que se pruebe.
13. No me consta que se pruebe.
14. No me consta que se pruebe.
15. No me consta que se pruebe.
16. No me consta que se pruebe.
17. No me consta que se pruebe.
18. No me consta que se pruebe.
19. No me consta que se pruebe
20. No me consta que se pruebe
21. No me consta que se pruebe

- 22. No me consta que se pruebe
- 23. No me consta que se pruebe
- 24. No me consta que se pruebe
- 25. No me consta que se pruebe
- 26. No me consta que se pruebe
- 27. No me consta que se pruebe
- 28. No me consta que se pruebe
- 29. No me consta que se pruebe
- 30. No me consta que se pruebe
- 31. No me consta que se pruebe
- 32. No me consta que se pruebe
- 33. No me consta que se pruebe
- 34. No me consta que se pruebe

Los hechos enunciados Deviene de la presunta omisión en la falta de seguridad Ciudadana que por disposición legal corresponde al Estado MINISTERIO DE DEFENSA Nacional (Policía Nacional ejército Nacional), lo que configuraría una falla en el servicio. Por lo que se estaría bajo el supuesto de una falla probada, teniendo la carga de la prueba, quien la alega, no podemos ser ajenos a la búsqueda de la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, no obstante, hay que preguntarse si en relación con la justicia y la reparación a que tienen derecho las víctimas (ley 1448 de 2011 y decreto 4800 de 2011). La Constitución Política de 1991, en el artículo 115, en su inciso segundo expresa: "El Gobierno Nacional está formado por el presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos. El presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondiente, en cada negocio particular, constituyen el gobierno".

Conforme al artículo 115 de la Constitución, se observa que el gobierno es el encargado de dirigir el Estado. Los demás funcionarios ejercen funciones administrativas, judiciales, de control, etc. Para los efectos anteriores, es conveniente diferenciar los cargos con Autoridad política, Administrativa, Civil y Militar. Sobre el particular el Consejo de Estado expresa:

"Cabe observar con el Consejo de Estado, que los cargos con autoridad política, a que se refiere la Constitución, tienen las siguientes características:

- a) Los cargos con autoridad política son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de presidente de la República, Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran el gobierno.
- b) Los cargos con autoridad administrativa son todos los que corresponden a la administración Nacional, Departamental y Municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que impliquen poderes decisorios, de mando o oposición, sobre los subordinados o la sociedad. Tales son, por ejemplo, los cargos de directores o gerentes de establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, de los Departamentos y Municipios; Gobernadores y alcaldes; contralor general de la República, contralores departamentales y municipales; procurador general de la Nación, defensor del pueblo, miembro del Consejo Nacional Electoral y registrador nacional del estado civil.
- c) **Los cargos con autoridad militar son todos los que, pertenecientes a la Fuerza Pública, según el artículo 216 de la Constitución, tienen jerarquía y mando militar.**

Todas o algunas de las modalidades específicas que asume la autoridad. Así, por ejemplo, el presidente de la República, que es jefe de Estado y del gobierno y "suprema autoridad administrativa", ejerce autoridad política y administrativa; además cuando dirige la fuerza pública y dispone de ella como comandante supremo de las fuerzas armadas de la república art 189 numero 3 de la constitución política ejerce autoridad política y militar; si ejerce funciones como suprema autoridad administrativa, también lo hace como autoridad civil y si actúa en relación con el congreso o con la rama jurisdiccional art 200 y 201 de la constitución .ejerce autoridad política y civil

La constitución política colombiana establece claramente que las diversas autoridades tienen funciones específicas, determinadas en la carta política, en la ley o reglamento (art. 123 inciso 2 c.p.) es por ello que el Departamento de Sucre como entidad territorial ejercen sus propias competencias conforme a la ley, y están sujetas a un exagerado control, orientación y evaluación general de sus actividades arts 41 y 56 ley 489 de 1998.

Los hechos denunciados por los demandantes ya fueron conocidos por autoridad judicial por lo que constituye precedente jurisprudencial " El Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de julio de 2014, ejecutoriada el 23 de julio del 2014, revoco la providencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Sucre, del 15 de diciembre de 2011, Acción de Reparación Directa expediente 70001233100019980080801 (44.333), y declaro administrativamente y solidariamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. Por los hechos sucedidos en los Montes de María sector Pichillín.

Ahora, debe probarse entonces la supuesta omisión por parte de dicho Ente Territorial DEPARTAMENTO DE SUCRE. Se evidencia que los hechos ocurridos ES por una falla en la prestación de servicio **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-**, en lo cual el Departamento de Sucre no tiene ninguna relación causal en la configuración de alguna omisión u acción que desentrañe la existencia de unos daños y perjuicios frente a las víctimas, lo cual es una causal Eximente de Responsabilidad. Además, hay que dejar constancia que la relación de los hechos y la identificación de las partes convocantes no es suficiente para solicitar indemnización, pues se requiere demostración por lo menos mínima de los daños sufridos, es necesario que exista relación y que esta sea demostrada. Ahora el artículo 90 de la constitución nacional cuyo tenor señala que: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; Se convirtió en una herramienta o postulado constitucional que, aplicada al campo de la responsabilidad, es piedra angular para la indemnización y reparación integral de perjuicios para el que ha llegado a padecerlos. De allí que este sea el fundamento legal de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. La norma anterior, exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del estado. Lo que la doctrina nacional ha denominado elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, a saber: EL DAÑO (Antijurídico), LA IMPUTACION AL ESTADO (Hecho) y EL NEXO CAUSAL O RELACION CAUSAL. En donde el daño consiste en la lesión de un derecho de cualquier índole, la imputación es la atribución jurídica de uno varios hechos dañinos a una o varias personas que en principio tendrían el deber de reparar (por acción u omisión), y el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y la imputación a título de acción u omisión. En el caso de la referencia, observamos que el presunto daño, deviene de la presunta omisión en la falla de prestación de servicios de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVÁ con fundamento en que no es la entidad llamada a responder por el daño que originó la presente acción,

2997

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes.

1. Solicito condena en costas a los demandantes, ya que sus pretensiones fueron debatidas ante la procuraduría Judicial para asuntos Administrativos con conciliación fallida:

Lo que configuraría una falla en el servicio. Para los demandantes se encuentra bajo el supuesto de una falla probada, teniendo la carga de la prueba, quien la alega. Y No es el Departamento de Sucre a quien le corresponde probar, Ahora bien, no podemos ser ajenos a la búsqueda de la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, no obstante, hay que preguntarse si en relación con la justicia y la reparación a que tienen derecho las víctimas ¿debe responder el Departamento de Sucre por la presunta falla en el servicio por la omisión en la prestación del servicio, Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000- 2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla de la Sala) Luego de plasmado los considerandos anteriores y observado los hechos narrados en la solicitud de conciliación, se puede inferir con claridad que no existe evidencia o PRUEBA alguna que demuestre la posibilidad de estructurarse una falla del servicio atribuible al Departamento de Sucre, y que fuera capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Entidad Departamental o un daño antijurídico imputable en su contra, por cuanto no existió relación de causalidad entre el hecho y el daño alegado con respecto a esta entidad territorial, y por ello mal podría atribuírsele responsabilidad alguna. Teniendo en cuenta lo anterior queda claro que no se debió en ningún momento vincular al Departamento de Sucre a la presente solicitud, puesto que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVÁ con fundamento en que no es la entidad llamada a responder por el daño que originó la presente acción, Y en concomitancia se configura una INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD entre el presunto daño y el hecho omisivo que se desprende de los hechos de la demanda frente al Departamento de Sucre, ya que no existe una acción u omisión de este ente territorial con relación de causalidad al daño, Por lo tanto, es deber de esta Entidad territorial solicitar la exclusión como entidad demandada, por cuanto no es la responsable de daño antijurídico producido por la falla en el servicio de seguridad Ciudadana.

Aquí se observa que la reclamación de indemnización se encuentra extemporánea por lo que se tiene el término de caducidad, de la acción es de estricto orden público y de

obligatorio cumplimiento, el medio de control opera al vencerse el plazo de 2 años. (Art 136 numeral 8 C.C.A)

Los Desplazados están LEGITIMADOS por ley y legalizados por la JUSTICIA TRANSICIONAL para actuar en la reclamación judicial de sus derechos vulnerados, el estado no puede imponerles más requisitos de los consagrados en la ley 1448 de 2011 y decreto 4800 del mismo año

PRUEBA Y ANEXOS

Téngase como prueba el Poder debidamente autenticado, y las aportadas por la parte Demandante.

CD que contiene la sentencia del Consejo de Estado, mediante sentencia del 09 de julio de 2014, ejecutoriada el 23 de julio del 2014, revoco la providencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Sucre, del 15 de diciembre de 2011, Acción de Reparación Directa expediente 70001233100019980080801 (44.333), y declaro administrativamente y solidariamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Solicito interrogar y contra interrogar a los testigos que relaciona el demandante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Sírvase señor Juez reconocer Personería Jurídica. En mi calidad de apoderado de la Gobernación de Sucre.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Transversal 11 N° 27D – 12 Urb. La Terraza, teléfono: 280 59 47 y/o en la secretaria del Despacho a su cargo.

Mi apoderado en la que viene indicada en la demanda principal.

Atentamente,


EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO

C.C. 92.513.002 de Sincelejo

T.P. No.81211 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE



GOBERNACIÓN
DESPACHO DEL GOBERNADOR
OFICINA JURÍDICA

Señor
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA- BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO	13-001-23-31-005-2018-00245-00
DEMANDANTE	NINI JOHANA MONTES ATENCIA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL - INFANTERIA DE MARINA- DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR.

DORCAS PARODI QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 56.054,541 mayor de edad; vecina y residente en la ciudad de Sincelejo, mi calidad de Asesora de Despacho- Oficina Jurídica por facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento de Sucre, mediante Decreto N°0274 del 02 de mayo de 2019, con todo respeto manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.513.002 de Sincelejo - Sucre y portador de T.P. No.81211 del C. S. de la J.; Para que en nombre y representación del ente que dirijo ejerza la defensa en el proceso en la referencia, realizando todas las diligencias y actos necesarios para la defensa de los intereses del Departamento de Sucre:

El Dr. **EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO**; dispone de todas las facultades contenidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, y art. (70 del C. de P. C) además de todas las inherentes de este asunto y las especiales de asistir audiencias de conciliación, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar en los términos establecidos para tal fin o cualquier otra actuación a fin que no sean violados los derechos o intereses del Departamento de Sucre.

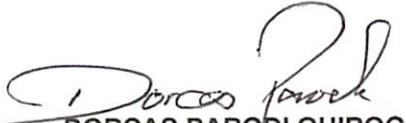
Sírvase señor juez, reconocer la correspondiente personería al Doctor **EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO**, en los términos y para los fines en que esta conferido el presente mandato.

Renuncio a notificaciones y ejecutorias que se deriven del trámite de este mandato en cuanto me sean favorables

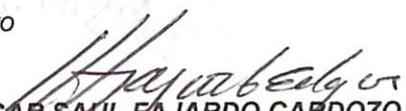
Acompañamos al presente poder copias del Decreto N°0274 del 02 de mayo de 2019, donde consta que me encuentro actualmente como Asesora del Departamento de Sucre.

El apoderado queda relevado de costas y gastos, puede ser notificado en las siguientes direcciones:

.Atentamente


DORCAS PARODI QUIROGA
C.C N° 56.054,541 Guajira
T.P. N°80536 del C.S. de la J
Asesora de Despacho- Oficina Jurídica

Acepto


EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO
C.C. N°92.513.002 de Sincelejo
T.P. N°81211 del C.S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACIÓN

ACTA DE POSESION No. 60227

DORCAS PARODI QUIROGA

En Sincelajo, Departamento de Sucre, a DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE (2018),
se presentó al Despacho del Gobernador de Sucre, el (la) señor (a) DORCAS
PARODI QUIROGA.

Con el objeto de tomar posesion del cargo, ASESOR, CÓDIGO 105 GRADO 08, DE
LA PLANTA DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE SUCRE.

Para lo cual ha sido nombrado (a) LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

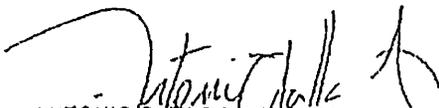
Mediante DECRETO No 0645 DE LA GOBERNACIÓN DE SUCRE.

Fecha: 17 DE OCTUBRE DE 2018.

El señor Gobernador recibe el juramento legal bajo cuya gravedad y penas prometió
desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo

Presento los siguientes documentos

COPIA DE CÉDULA DE CIUDADANÍA No 56054541 EXPEDIDA EN FONSECA -
GUAJIRA - LIBRETA MILITAR No. DISTRITO No DECRETO No 0645 DEL 17 DE
OCTUBRE DE 2018


ANTONIO CARLOS PEÑALTA SANCHEZ
EL GOBERNADOR
DECRETO 0647 DE 17 OCT 2018


DORCAS PARODI QUIROGA
EL POSESIONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACION

DECRETO Nº 0274 DE 2019

"Por el cual se hace una delegación"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política y la Ley 489/98 y demás normas constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 expresa que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que la delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución, algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la Ley.

Que sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por Ley y los actos orgánicos respectivos, en los errplados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que el Gobernador del Departamento de Sucre en atención a sus múltiples ocupaciones y obediendo el principio de celeridad que debe imprimirse a las actuaciones administrativas, considera necesario y procedente delegar en un funcionario del nivel Asesor de esta Entidad las funciones referentes a notificar en Representación del Departamento de Sucre en Procesos Judiciales y Administrativos, otorgar poderes, recibir títulos judiciales o prejudiciales y en pactos de cumplimiento.

Que se hace necesario para la buena marcha de la Administración, delegar estas funciones en la precitada funcionaria.

Por ello,

DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delégase en la Asesora de Despacho Grado 08 Código 105, adscrita al Despacho-Oficina Jurídica- la representación legal del Departamento de Sucre para notificarse de todas actuaciones administrativas que este ente Administrativo sea parte, así también, la facultad de otorgar poderes esenciales, amilios y suficientes a los

2452

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE
GOBERNACION

DECRETO No. 02774 DE 2019

"Por el cual se hace una delegación"

coniliar cuando a esto haya lugar en audiencias prejudiciales, judiciales y pactos de cumplimiento. Estas facultades comprenden también las de interponer recursos, pedir pruebas, impugnar fallos, revisión de los mismos y si fuere necesario, solicitar en el trámite de estos asuntos, la vinculación de personas, entidades, autoridades o instancias públicas o privadas que tengan que ver con los mismos. Las facultades que mediante esta actuación se delegan, comprenden actuaciones prejudiciales, judiciales, administrativas o en vía gubernativa en asuntos en los que el Departamento de Sucre-Gobernación, tenga relación con la Nación, ministros, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las Regiones, los Departamentos, las Provincias, el Distrito Capital y los Distritos Especiales, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, los Territorios Indígenas y los Municipios; los Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación, así como con las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas o privadas, cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes o niveles y en cuyas actuaciones se interese al Departamento de Sucre

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sincelejo,

02 MAY 2019

EDGAR MARTINEZ ROMERO

Gobernador de Sucre.

Proyecto: Olimpo Alvarez
Revisó: Dorcas Parra
Asesora Despacho.

2953